



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 054 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB. 2010

**VISTO:** El Informe N° 024-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 3237-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 019-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Apelación interpuesto por Demetrio Humberto Roncal León contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 428-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, en tal consideración, don Demetrio Humberto Roncal León interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 428-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de Amonestación Escrita, en su condición de Especialista Administrativo en Personal de la Unidad de Gestión Educativa Local de Angaraes;

Que, al respecto, el recurrente manifiesta que no se ha probado fehacientemente su participación en ninguna calidad ni siquiera en calidad de negligente; y la conclusión arribada por el colegiado disciplinario sobre las visaciones falsas en las resoluciones falsas, resulta flagrantemente discordante con el principio constitucional de presunción de inocencia, amparado por el apartado e) del inciso 24 del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; reafirmandose en su posición esgrimida en su descargo de fecha 07 de octubre de 2009, negando categóricamente que se trate de su sello y visado en la Resolución materia de apelación;

Que, en ese sentido, se advierte que la sanción impugnada ha sido aplicada de acuerdo al procedimiento que establece para ello el Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En relación al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 2° inciso 24 "e" de la Constitución Política del Perú, cuya vulneración alega el apelante, debe quedar claro que, a la luz de los documentos y manifestaciones merituadas por la CEPAD, los hechos que sirvieron de motivo a la sanción impuesta fue plenamente corroborados, incluso con la propia manifestación del impugnante;

Que, se debe entender que para que el recurso de apelación resulte estimable, los argumentos esgrimidos por el recurrente, deben estar dirigidos a demostrar que la resolución recurrida ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente los documentos presentados; sin embargo, ésta no presenta mayor fundamento para enervar la impugnada, tal como lo dispone el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; al no presentar prueba en contrario que permitan formar certeza sobre la ausencia de responsabilidad por la falta cometida; por lo que se concluye que



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 054 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 FEB. 2010

el acto resolutivo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley;

Que, asimismo, los procesos administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Demetrio Humberto Roncal León, contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 428-2009/GOB.REG.HVCA/PR; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DEMETRIO HUMBERTO RONCAL LEÓN**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 428-2009/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 09 de diciembre del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Angaraes, Unidad de Gestión Educativa Local Angaraes e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schültz  
PRESIDENTE REGIONAL

